



GERENCIA REGIONAL  
DE EDUCACIÓN

# Resolución Gerencial Regional N°

000259

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

03 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3924550 - 3396433; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña ANGELICA AMPARO GONZALEZ HARO, identificada con D.N.I. N° 17806860, docente nombrada de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza, con domicilio real en calle 9 de Octubre N° 769, distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0214-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 26-01-2017; y demás documentos que se acompañan en un total de Setenta y Seis (76) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0214-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 26-01-2017, el Director de UGEL N° 02 La Esperanza declara improcedente la solicitud interpuesta por doña ANGELICA AMPARO GONZALEZ HARO, por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, desde abril del año 1991.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0214-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 26-01-2017, expedida por el Director de UGEL N° 02 La Esperanza.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, ha laborado los años 1991 y 1992, luego, bajo el término de contratada el año 2001 y como docente Nombrada desde el 01-04-2002; laborando, en la actualidad, en calidad de profesora de la I.E. "Jorge Basadre Grohmann" de Florencia de Mora – Trujillo. Que, el año 2016, solicitó se le otorgue el reintegro del pago, según el expediente N° 3502517-2016, la misma que ha sido declarada improcedente, por el argumento de haber sido designada a partir del 01 de marzo de 2016 como profesora de la I.E. N° 80818 – "Jorge Basadre Grohmann". Invoca el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente SISGEDO N° 3502517-350525, de fecha 21-12-2016, doña ANGELICA AMPARO GONZALEZ HARO, solicitó a la UGEL N° 02 – La



esperanza, el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la Remuneración Integra, desde el 15-04-1991, más intereses legales.

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, *será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.*

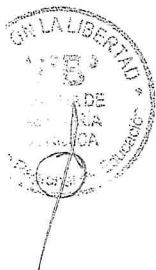
Que, estando a lo dispuesto por el Superior mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, esta Instancia está facultada y obligada a otorgar la bonificación, bajo las reglas del artículo 48° de la Ley del Profesorado que prescribe: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"*.

Que, esta Instancia tiene presente que el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE ha sido expedido para facultar su otorgamiento, vía administrativa, de los innumerables procesos que por preparación de clases y sus derivados eran peticionados por el personal docente. Con esta acción se reconoce el derecho de los docentes, nombrados y contratados, sin necesidad de acudir al Poder Judicial al mismo tiempo que se descongestiona la carga que existe en el Sector Educación. Precisamente por ello es que esta autoridad Regional en materia educativa, ha venido otorgando no solo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sino que además, al Personal Directivo y Jerárquico.

Que, cabe indicar que, en cuanto al espacio de tiempo sobre la pretensión del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe tener presente que, en autos obran, las Resoluciones Administrativas: RSR N° 589 de fecha 11-11-1991, mediante la cual la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de asignatura (Religión), 24 horas: 12 horas del Colegio N° 80818 "Jorge Basadre"/A1 y 12 horas en el Colegio N° 80032 "G. José de San Martín" A1; a partir del 15-04-1991 hasta el TAE-91 (31-12-1991). Con RDR N° 001523 de fecha 21-07-1992, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora con dictado de 12 horas de clases - Religión, de Colegio N° 80818 "Jorge Basadre"/A1 de Florencia de Mora, a partir del 07-04-1992 al TAE-92 (31-12-1992); con R.D.USE N° 000183 de fecha 22-04-2002, se le nombra a la administrada, a partir del 01-04-2002, como Profesora por Horas, en el Colegio "Simón Bolívar" ESM/A1 de Mache, Otuzco. Lo que se corrobora con el Informe Escalafonario N° 02140-2016-GRLL-GRSE-UGEL N° 02 L.E./J.AGA/ESCA de fecha 26-12-2016, que obra en autos; verificándose que con RD N° 2095-2015, fue reasignada por Interés Personal como Profesora de Asignatura a la I.E. N° 80818 "Jorge Basadre Grohmann" de Florencia de Mora, a partir del 01-03-2016. Que, de las citadas documentales y de las Boletas de Pago, que corren en autos, se aprecia que la administrada laboró, desde el 15-04-1991 hasta el 25-11-2012, bajo el régimen de la Ley N° 24029, del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212.

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; desde el 15-04-1991 hasta el 25-11-2012; específicamente respecto a los citados periodos en que la referida administrada prestó servicios efectivos en calidad de docente contratada y posteriormente en calidad de docente nombrada, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: *"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)"*.



Que, teniendo en cuenta que la administrada, a la fecha de su petición, efectuada con SISGEDO N° 3502517-3050525, de fecha 21-12-2016, ya tenía la condición de docente nombrada que labora en la jurisdicción de la UGEL N° 02 – La Esperanza; y al contar dicha UGEL, con la ficha Escalafonaría de la citada docente; los derechos reclamados por concepto de pagos de beneficios en calidad de servidor activo; estos derechos deben ser reclamados ante la UGEL donde actualmente se encuentra nombrada, indistintamente de la UGEL en donde laboró por contrato.

Que, en cuanto a los interés legales laborales, es preciso dejar establecido, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 15-10-2010, se ha pronunciado señalando: “2.5) (...) ante el incumplimiento en el pago de adeudos de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por la ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago. Estos intereses laborales están regulados en el Decreto Ley N° 25920, en cuyo artículo 1º se dispone que son fijados por el Banco Central de Reserva del Perú; 2.6) y conforme al artículo 3º del citado Decreto, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo”; (...) 2.7) Ahora bien, conforme a la misma norma, para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. La aplicación de esta suerte de penalidad al empleador se justifica, entre otros aspectos, en el carácter alimentario de la remuneración (y, por conexión, de los beneficios sociales), lo cual da por sentado el perjuicio que su pago tardío ocasiona al trabajador y su familia”. Asimismo en el citado Informe Legal se concluye lo siguiente: “3.1) Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleado, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio; y 3.2) El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de intereses legales”.

Que, asimismo al respecto existen reiteradas jurisprudencias, emitidas por el Poder Judicial; tales como la CASACIÓN N° 009271 - 2009 – Puno, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que dispone: “El pago de la bonificación por preparación de clases, y de la bonificación adicional por el desempeño en el cargo y por la preparación de documentos en base a la remuneración total o íntegra, debiendo deducirse lo ya abonado”; así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; y la CASACIÓN N° 5705 - 2016 Junín, de fecha 19-05-2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en su Décimo Tercer Considerando, estableció lo siguiente: “(...), por aplicación del criterio previsto en esta resolución suprema, resulta fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa material planteada, debiendo ampararse la pretensión reclamada (...) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la cual debe calcularse en base al 30 % de la remuneración total formando este concepto (...), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados así como los respectivos intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil, conforme lo señala el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584”.

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases prevista en el Artículo 48º de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales; desde la fecha que adquirió el derecho (15-04-1991), en que prestó servicios efectivos y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el hasta el hasta el 25-11-2012 (fecha previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial).

Que, habiendo la UGEL N° 02 La Esperanza, emitido la Resolución Directoral N° 0214-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 26-01-2017, declarando improcedente la solicitud efectuada por doña ANGELICA AMPARO GONZALEZ HARO, sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales; y estando a los argumentos expuestos; el citado acto administrativo deviene en nulo.



Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser amparado dado a que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, estimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 025-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña ANGELICA AMPARO GONZALEZ HARO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0214-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02 – L.E. de fecha 26-01-2017, sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales; en consecuencia, **NULO** el mencionado acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza EXPIDA el acto administrativo, reconociendo a doña ANGELICA AMPARO GONZALEZ HARO, el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales, desde la fecha que adquirió el derecho (15-04-1991), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el 25-11-2012 (fecha previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial) específicamente respecto a los periodos en que la referida administrada prestó servicios efectivos en calidad de docente contratada y posteriormente nombrada, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza, previo al cumplimiento del presente mandato, requiera a las Unidades Ejecutoras donde laboró la administrada informe si no se ha tramitado u otorgado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a efectos de evitar el doble pago en contra del Patrimonio del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a doña ANGELICA AMPARO GONZALEZ HARO, y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 02 La Esperanza, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ  
Gerente Regional de Educación

OWPFI/G-GRSE  
JESA/D-OAJ  
MEVP/E.A.II  
Proy. 00117-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de  
su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO